En la ciudad de C. R., provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de C. R., con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia interlocutoria en estos autos caratulados: **"P. C. R. SA c/ S. C. C. s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 226/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 626/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 119), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 102/105vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusiera la parte actora (fs. 107/112).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la actora P. C. R. SA promovió formal acción de amparo contra el grupo de personas pertenecientes al S. C. C., a fin se ordene a este que se abstenga de obstruir, interferir, impedir, tornar incierto o

cualquier modo incomodar el tránsito de las personas y bienes, dependientes o pertenecientes a mi mandante, y sus contratistas, en especial las firmas S. A. I. SA y A. R. SA, hacia o desde el pozo denominado PCR.Ch.MN.x-1 (Manantiales Norte) ubicado en el Lote 42b del área de Escalante de propiedad del Sr. J. G.. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Amplió prueba. Declarada la admisibilidad preliminar de la acción, se corrió traslado de la misma a la accionada. Se presentó el Sindicato de Camioneros, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios del Chubut. Planteó la falta de legitimación pasiva. En subsidio contestó demanda. Cumplió el imperativo procesal negando hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción, con costas. En oportunidad pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado declaró abstracta la cuestión litigiosa debatida en autos y dispuso el archivo del expediente. Impuso las costas a la parte actora. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la actora. Criticó el mismo por cuanto se decretó allí la clausura del proceso incoado, como asimismo por la imposición de las costas.

Así ha quedado la cuestión planteada y es en mérito a ello que, en el acotado marco reservado a esta alzada, habré de resolver.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos

que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Así, el recurso de amparo fue incoado por la firma P. C. R. SA, con fundamento en las garantías constitucionales que sostuvo se vieron afectadas por la interrupción de los trabajos que se encontraba realizando para la terminación del pozo denominado PCR.Ch.MN.x-1 (Manantiales Norte), en razón del contrato que suscribiera en oportunidad con Petrominera Chubut SE.

Dijo entonces que la mentada interrupción se originó en el corte del camino de PCR ubicado en el Lote 42b del área de Escalante por un grupo de

aproximadamente 60 personas pertenecientes al Sindicato de Camioneros de Chubut, movilizados en veinte camionetas y un tráiler.

En razón del modo en que fuera impetrada la acción, el señor juez ordenó se precise el objeto de la misma. En cumplimiento de dicha manda, dijo la actora "Con relación al objeto concreto de la acción el mismo consiste en que al admitirla se ordene al S. C. C. que se abstenga de obstruir, interferir, impedir, tornar incierto o cualquier modo incomodar el tránsito de las personas y bienes, dependientes o pertenecientes a mi mandante, y sus contratistas, en especial las firmas S. A. I. SA y A. R. SA, hacia o desde el pozo denominado PCR.Ch.MN.x-1 (Manantiales Norte) ubicado en el Lote 42b del área de Escalante de propiedad del Sr. J. G." (fs. 71vta.).

En consecuencia, delimitado el objeto de la demanda, el señor juez dispuso oportunamente el despacho de mandamiento de constatación a efectos de establecer la vigencia y actualidad del hecho lesivo por el cual fuera promovida la acción de amparo.

Ahora bien, en el transcurso del proceso, se presentó la propia actora (fs. 100) requiriendo sea dejada sin efecto la medida dispuesta (haciendo referencia al mandamiento de constatación ordenado a fs. 99), manifestando expresamente que al día de esa presentación no había nada en el lugar de los hechos, pues el equipo que se encontraba operando fue retirado, como asimismo lo hicieron los miembros del sindicato denunciado (camioneros). Pidió se resuelva el presente dejando sin efecto el mandamiento de mención.

En consecuencia, y en virtud de los antecedentes expuestos, resolvió el señor juez de grado declarando

abstracta la cuestión litigiosa y ordenando el archivo de las actuaciones.

Contra esa resolución se agravió la actora criticando que el sentenciante haya afirmado que el conflicto existente entre las partes está terminado. Sostuvo así que la misión de los miembros de la demandada de impedir y demorar la operación fue exitosa y que el pozo cuya operación fue obstruida es solo el primero de una serie de diez y que una vez que se concluyan los trabajos para remediar los desastres del temporal en el área, la serie se continuará y las medidas ilegales de la demandada también, por lo que la amenaza no se ha disipado.

En trance a dar solución al presente, cabe destacar que la actora pone en boca del señor juez aquello que este no ha dicho. No afirmó en momento alguno el sentenciante que el eventual conflicto entre las partes esté terminado, más bien sostuvo que no existía al momento de resolver disputa actual y concreta, siendo claro que no existían intereses contrapuestos que justificaran la continuidad el proceso, ello claro está en directa relación con el objeto de la acción, concretamente determinado por la accionante a fs. 71.

Es que si la acción estaba enderezada a resguardar las garantías que se habían visto afectadas por la interrupción del camino provocada por los denunciados, y que impedían los trabajos que desarrollaba la actora en un lugar determinado (PCR.Ch.MN.x-1 -Manantiales Norte), al haber cesado ese hecho es evidente que no subsiste razón alguna para que se dicte una resolución que se funde en una obstaculización inexistente.

En relación con los demás fundamentos en que pretende sostener su impugnación la actora, pues en

momento alguno compusieron el objeto de la demanda, ello amén de resultar puramente conjeturales, razón por la que mal puede pretender ahora ampliar aquel en el marco del recurso ante esta alzada.

Con relación al agravio sobre las costas, pues entiendo que debe primar aquí el criterio de excepción al principio general por el cual se imponen las costas al vencido. Y sostengo ello por cuanto entiendo que la actora pudo, razonablemente, creerse con derecho a demandar, y en segundo lugar porque precisamente en el caso particular ha mediado sustracción de la materia litigiosa y por tanto se ha declarado abstracta la cuestión sometida a debate ante el juzgador. Sobre dichos sólidos argumentos es que habré de fundar mi decisión modificando la forma en que las costas fueran fijadas en la instancia de grado e imponiéndolas en ambas instancias en el orden causado (art. 69, párr. 2do., CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificar la fijación de las costas en la sentencia, imponiendo las mismas en ambas instancias en el orden causado (art. 69 párr. 2do. CPCCCh), y confirmando el resto del fallo de la primera instancia.

2) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1. La sentencia de fs. 102/105vta. declaró abstracta la cuestión litigiosa debatida en autos,

impuso costas a la actora y dispuso el archivo de las actuaciones.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito atento a la premura del plazo para expedirme en razón de la naturaleza del presente proceso y con el fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

Adelanto mi adhesión a lo propiciado por quien me precede en la votación que en lo sustancial sostiene el fallo del juez de primera instancia.

Es que reiteradamente hemos recordado que desde muy temprano, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (*cf*. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Así se sostiene que la tutela que se demanda en juicio debe ser actual: soportarse en un interés directo y vigente y que los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias. No se mueven abstraídos de un marco contencioso singular (CSJN E-96 cit. por Morello-Sosa Berizonce en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. I, p.48).

Es por ello que en el caso se advierte que se inició acción de amparo, tendiente a que se ordene al S. C. C. se abstenga de obstruir, interferir, impedir, tornar incierto o de cualquier modo incomodar el tránsito de

personas y bienes, dependientes o pertenecientes a la actora y sus contratistas, especialmente S. A. I. S.A. y A. R. S.A. hacia o desde el pozo PCR.Ch.MN.s-1 ubicado en el lote 42b del área Escalante (fs. 71vta.), y que desapareció el acto lesivo de "la obstrucción ilegítima" en atención a la propia información brindada por la actora a fs. 100 en el sentido que desde el día 29/3/2017 no hay nada en el lugar "se retiraron los miembros de Camioneros", el temporal destruyó las vías de acceso y se estarían realizando trabajos de reparación de los caminos que tomaran dos meses, resulta evidente que al momento del pronunciamiento no existe interés jurídico alguno que justifique el pronunciamiento.

El tribunal a fin de proceder al dictado de una sentencia, debe verificar, aun de oficio, la concurrencia y subsistencia de los requisitos que hacen a su jurisdicción, en la medida que la extinción de ellos importa la de poder juzgar (*cf.* CSJN Fallos 319:3241 y 324:4300).

Carlos J. Laplacette, señala que a modo de regla puede decirse que la jurisdicción, debidamente adquirida, puede reducirse si el caso deviene abstracto, porque (i) no hay una razonable expectativa de que la violación alegada se repita, y (ii) durante el proceso se producen acontecimientos o se dictan medidas que completa e irrevocablemente erradican los efectos de la presunta violación. Cuando ambas condiciones son satisfechas, el caso se convierte en abstracto, ya que ninguna de las partes tiene un interés jurídicamente reconocido en la determinación final de las cuestiones de hecho y de derecho debatidas ("Exigencias temporales del caso judicial. La doctrina de los casos devenidos abstractos y

posible correcciones", www.laleyonline. com.ar, 23/3/2011).

Para Néstor Pedro Sagüés, la "cuestión abstracta" puede ocurrir por tres motivos: a) cuando por el transcurso del tiempo el agravio ha desaparecido; b) cuando una nueva norma deroga la disposición que afectaba al demandante; y c) cuando el interés del recurrente ha sido satisfecho (autor cit., "Recurso Extraordinario", T°1, p.507, Astrea, 3ªed., Bs.As., 2002).

En el caso la intervención requerida no tendría ningún efecto jurídico práctico desde que el acto invocado como lesivo de los derechos de la amparista ha cesado (*cf*. STJCh, S.D. 24 del 14/9/90, expte. 12.779C-1990), ha desaparecido en la recurrente, el interés jurídico necesario en toda acción y cualquier declaración de este tribunal carecería de efectos prácticos.

Tal es el criterio que además viene sosteniendo el máximo tribunal de nuestra provincia en las SD N° 8/94; 104/SCA/95; 31/SRE/99; 14/SRE/00; 3/SCA/02; SI N° 42 y 49/SCA/02, 6/SRE/2005, S.I. 21/SROE/11, 26/SROE/11 y SD 49/SROE/2012, siguiendo el criterio de otros máximos tribunales provinciales al afirmar: "El pronunciamiento del tribunal debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque fueren sobrevivientes a la interposición de la acción" de lo contrario "se torna abstracta al haber desaparecido las condiciones constitutivas del objeto de la decisión".

La decisión del juez *a quo* en cuanto se ajusta a tales razones debe confirmarse, sin que los motivos

ahora invocados por la recurrente hagan variar la conclusión.

En cuanto a la imposición de costas a la actora, el juez sostuvo que la situación que originó el amparo cesó el 29/03/2017 y sin embargo la actora persistió en la continuidad del trámite que no tenía objeto y que provocó un dispendio jurisdiccional, pues recién en fecha 5/4/2017 se dio traslado de la demanda, pudiendo evitar perfectamente la sustanciación de la causa.

La actora, sostiene que los miembros de la demandada se retiraron luego que se retiraran los contratistas de la actora y como
consecuencia del inicio del temporal y recién tuvo conocimiento de ello luego que se resolviera el traslado de la acción.

La jurisprudencia admite como excepción al principio general de la derrota contenido en el art. 69 del CPr, el haberse tornado abstracta la cuestión en consonancia también con el hecho que en la mayoría de los casos lo que torna abstracta la cuestión es un suceso sobreviniente.

La aplicación del art. 72 del CPr -comenta MORELLO- aún cuando queda a criterio del juez, se hace cuando ninguno de las dos partes ha triunfado totalmente, por un principio de justicia distributiva ("CPCC de la Nación Anot., Com. y Conc.", T° I, comentario al artículo 71).

Y en el caso, más allá de las razones dadas por el juez y las invocadas por la demandada, lo cierto es que se admitió preliminarmente la acción deducida (fs. 79) y la cuestión se tornó abstracta por un hecho sobreviniente, ya sea por la conciliación obligatoria

alegada por la demandada, o por efecto del temporal vivido en la ciudad.

Todo ello, amerita la imposición de costas por su orden, toda vez que no puede seguirse el principio objetivo de la desestimación de la pretensión (derrota), al no haber pronunciamiento sobre el objeto de la litis y sin que sea posible el análisis en abstracto de las cuestiones de fondo, en atención al momento en que se produjo la terminación del proceso.

El trámite ha quedado inconcluso antes de la producción de la prueba, impidiendo de esta manera hacer un análisis de la misma a los fines de discernir en abstracto sobre el fondo de la cuestión (ver Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", ed. Astrea, Bs. As., 2013, p. 84 y sgtes.).

En consecuencia, dispondré que se revoque la imposición de costas dispuesta en primera instancia debiendo imponerse por su orden.

3. Costas y honorarios:

La modificación parcial de la sentencia determina la imposición de costas por su orden para la primera instancia, mas no influye sobre la regulación de honorarios efectuada por el sentenciante de conformidad a la previsión del art. 35 de la ley arancelaria, por lo que mantengo la misma.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden en atención a como se decide.

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las especificas escalas previstas por el art. 13 del régimen arancelario, fijándolos para la Dra. L. F. M.

en el veintisiete por ciento (27%) de los que le fueron fijados para la primera instancia.
Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por los argumentos expuestos, corresponde el pronunciamiento propuesto por el preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo

que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificar la fijación de las costas en la sentencia de fs. 102/105vta., imponiéndolas en el orden causado.

2) Costas de la alzada por su orden.

3) Confirmar la regulación de honorarios de primera instancia.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. L. F. M. en el veintisiete por ciento (27%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara